



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00504-00
Actor: Hernán Velandia Arévalo
Demandado: Guzmán Reyes Lizcano González
Medio de control: Nulidad Electoral

Auto que admite la demanda y resuelve la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Habiéndose presentado en forma oportuna la corrección solicitada en el auto inadmisorio de fecha 3 de diciembre de 2015, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Consideraciones de la Sala

El artículo 139 del CPACA, prevé que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de nulidad electoral, son los actos que tengan el carácter de definitivos y no meramente previos ni intermedios.

Asimismo se observa, que conforme lo prevé dicho artículo, el acto demandable ante esta jurisdicción es el que declara la elección.

Igualmente, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, dispone que el rechazo de la demanda, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala, que la parte demandante en el escrito de corrección de demanda, señala como actos administrativos acusados los contenidos en: (i) el Acta de Escrutinio Municipal de fecha 25 de octubre de 2015; y (ii) El Formulario E 26 donde se consignó la elección del señor Guzmán Reyes Lizcano González, como Alcalde del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019.

Encuentra la Sala que según lo ha señalado el Consejo de Estado el acto demandable ante esta jurisdicción es el que declara la elección que para el caso bajo estudio es el contenido en el Formulario E 26 donde se consignó la elección del señor Guzmán Reyes Lizcano González, como Alcalde del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019 del cual se hace referencia en la segunda pretensión de la demanda, y no el Acta de Escrutinio Municipal de fecha 25 de octubre de 2015, como solicita en la primera pretensión, el cual resulta ser un acto de trámite, no demandable ante esta jurisdicción.

En efecto, en sentencia de fecha tres (3) de julio de 2008, de la Sección Quinta del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero Mauricio Torres Cuervo, se dijo respecto de la calidad de acto de trámite del acta de escrutinio, lo siguiente:

“Según el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo, titulado “Individualización del acto acusado”, se tiene que “Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos”. Tal exigencia se justifica por la necesidad de determinar con claridad el acto definitivo sobre el cual es posible una declaración de nulidad por la vía de la acción de nulidad de carácter electoral, pues el control de legalidad de los actos administrativos confiado a la jurisdicción contencioso administrativa (artículos 83 y 84 del Código Contencioso Administrativo) se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, se circunscribe a aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa (artículos 50 y 59, ibídem). Es por ello que en aquellos eventos en que lo dispuesto mediante un acto de trámite implica, en la práctica, la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, tal acto es enjuiciable, pues la norma del inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo asimila esa decisión a un acto definitivo, habida cuenta de que en virtud de ella se pone fin a la actuación adelantada.”

Así las cosas, la Sala rechaza la primera pretensión de la demanda de la referencia, en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad del el Acta de Escrutinio Municipal de fecha 25 de octubre de 2015, por tratarse de un acto de trámite no susceptible de control judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

72

1. – **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal a) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de elección el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la demanda fue presentada oportunamente, teniendo en cuenta que el acto demandado, contenido en el Formulario E 26 en el cual se consignó la elección del señor Guzmán Reyes Lizcano González, como Alcalde del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019, data del 26 de octubre de 2015 y la presentación de la presente demanda fue efectuada ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de noviembre de 2015 (folio 18), esto es, antes del vencimiento del término de los 30 días hábiles previstos para tal fin.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, toda vez que la nulidad que se solicita es la elección del señor GÚZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ como Alcalde del municipio de Bucarasica (Norte de Santander) para el período 2016-2019; municipio que según la constancia de fecha 27 de noviembre de 2015 expedida por el Banco de Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE (folio 34), no supera los setenta mil (70.000) habitantes.

3. **Aptitud formal de la demanda:** Luego de la corrección realizada por el actor, la demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues; i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o *petitum* que corresponde a los de acción de nulidad electoral; iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados; iv) los fundamentos de derecho explican el concepto de violación de manera razonada; v) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y vi) contiene los anexos de la demanda.

4. Suspensión provisional: La Sala encuentra que el artículo 277 numeral 6° del CPACA consagra que en la acción de nulidad electoral procede la suspensión provisional del acto acusado y, en caso que se haya pedido la suspensión provisional de dicho acto en la demanda, esta se resolverá en el mismo auto admisorio.

De conformidad con los artículos 231 y 296 ibídem, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Respecto de la aplicación del artículo 231 del CPACA, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con la ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00, dijo:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–,

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Con los anteriores lineamientos, la Sala procederá a estudiar el caso concreto:

El apoderado del actor solicita en la corrección de la demanda (folio 49), la suspensión de los efectos jurídicos del: (i) Acta de Escrutinio Municipal de fecha 25 de octubre de 2015 (acto no susceptible de control judicial conforme lo dicho en párrafos precedentes); y (ii) El Formulario E 26 donde se consignó la elección del señor Guzmán Reyes Lizcano González, como Alcalde del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019.

La solicitud de suspensión provisional la sustenta normativamente la parte actora en el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 53 de 1990 “Por la cual se modifican algunos artículos de los Códigos de Régimen Departamental y Municipal; Los Decretos - leyes números 1222 y 1333 de 1986; la Ley 78 de 1986 y el Decreto - ley número 77 de 1987”, norma que a su tenor señala:

“Artículo 19°.- El artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto - ley número 1333 de 1986), quedará así:

Los concejales principales y suplentes, no podrán ser nombrados empleados oficiales del respectivo municipio, a menos que fuese en los cargos de alcalde, por designación o nombramiento. En tal caso se producirá pérdida automática de su investidura a partir de la fecha de su posesión.

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y como sustento jurídico-fáctico de la solicitud de medida provisional, señala la parte accionante en el acápite de medida provisional, lo siguiente:

“1°- El Sr. **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ** fue electo Alcalde Municipal de Bucarasica (Norte de Santander) para el periodo 2012-2015 por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y actualmente desempeña ese cargo.

2°- El Sr. **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** fue declarado electo como ALCALDE del Municipio de Bucarasica (Norte de Santander) en los comicios del 25 de octubre del 2015 a nombre del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO de conformidad con el Acta de Escrutinio de fecha 26 de octubre del 2015.

3°- El Sr. **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** es primo hermano del actual alcalde de Bucarasica **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ** de conformidad con los registros civiles en donde consta que **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ** es hijo legítimo de **ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA** identificada con CC 27.835.667 de Sardinata y que **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** es hijo legítimo de **MARÍA ELENA GONZÁLEZ BOHADA** identificada con CC 27.837.549 de Sardinata, siendo las dos madres hermanas entre sí.

4°- El parentesco de consanguinidad entre **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ** Y **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** está dentro del cuarto grado de consanguinidad.

5º- El parentesco de consanguinidad alegado, implica que el Sr. **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** tiene inhabilidad para ser ALCALDE DE Bucarasica (Norte de Santander) para el periodo 2016-2019 al tenor del Art. 19 de la Ley 53 de 1990.

6º- La inhabilidad del Sr. **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** genera anulación de su elección como ALCALDE de Bucarasica para el periodo 2016-2019.”

Para resolver la solicitud de suspensión provisional, la Sala considera:

Advierte la Sala, que en este estado del proceso y con las pruebas aportadas al mismo, la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, no tiene vocación de prosperidad, de conformidad con lo siguiente:

Conforme lo argumentado por la parte accionante, la controversia se centra en determinar: ¿Si existe vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre el señor VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ (alcalde en ejercicio de sus funciones del municipio de Bucarasica) y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ (alcalde electo para el periodo 2016-2019 del mismo municipio), que implique una posible inhabilidad del último para tomar posesión del citado cargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 53 de 1993 que modificó el artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto Ley 1333 de 1986)?

Para dar solución al anterior problema jurídico, la Sala establecerá en primer lugar cual es el documento idóneo para determinar el parentesco dentro cuarto grado de consanguinidad y si el mismo obra en el plenario, en segundo lugar si existe dicho grado entre los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, y por último si la causal de inhabilidad alegada resulta aplicable al caso bajo estudio.

- Del documento idóneo para determinar el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

El decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, prevé en su artículo 5º que: “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales,

legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado al registro civil de nacimiento, como el documento el documento idóneo para probar el parentesco de las personas.

En efecto en la Sentencia T-501 de 2010, la Corte Constitucional, dijo respecto del registro civil lo siguiente:

*“Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1703 de 2002, para que la entidad demandada proceda a dar trámite a la solicitud de afiliación presentada por la accionante, se deberá adjuntar **copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento**, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938, año en el cual entró en vigencia la Ley de 92 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el registro civil y cementerios”, quienes no están obligadas a tramitar el registro civil de nacimiento”. (Negrillas y subrayado por la Sala).*

Ahora bien en el caso bajo estudio, considera la Sala que el documento idóneo para determinar el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ es el registro civil de nacimiento de los padres -en este caso las madres como se señala en la solicitud de suspensión provisional-, puesto que con tales documentos es que se puede establecer si efectivamente las señoras ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA y MARÍA ELENA GONZÁLEZ BOHADA tienen parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad por ser hermanas y por consiguiente sus hijos los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ son primos, lo que implicaría un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad de estos últimos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con dicho documento se puede determinar si las madres de los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, provienen de un mismo árbol genealógico, al tener los mismos padres.

Advierte la Sala, que en el expediente obran los registros civiles de los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ (folios 40 al 41 del expediente), que dan cuenta que las señoras ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA y MARÍA ELENA GONZÁLEZ BOHADA, son las madres de los primeros.

No obstante, en el plenario no obran los registros civiles de nacimiento de las señoras ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA y MARÍA ELENA GONZÁLEZ BOHADA, que permitan establecer si son o no hermanas, por tener parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, por tal motivo la Sala no cuenta con los suficientes elementos de juicio para concluir si los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, tienen el grado de parentesco de primos, por estar en cuarto grado de consanguinidad.

Asimismo, y como la situación advertida no permite dilucidar el grado de parentesco existente entre los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, como consecuencia de ello tampoco se puede prever si resulta o no aplicable al caso bajo estudio la causal de nulidad del acto acusado invocada por la parte actora, que sirve de sustento para la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional.

La Sala no pasa por alto que si bien tanto en la demanda inicial como en la corrección de la misma, se solicita dentro del acápite de pruebas (folios 15 y 62-63 del expediente), se oficie a la Registraduría de Bucarasica que expida los registros civiles de nacimiento de las señoras ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA y MARÍA ELENA GONZÁLEZ BOHADA.

Sin embargo, la norma aplicable en materia de solicitudes de medida cautelar de suspensión provisional, esto es, el artículo 231 del CPACA², no permite la práctica

² **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en

de pruebas para la definición de la misma, debido a su trámite célere, por lo que se debe decidir la medida cautelar con las pruebas allegadas al expediente con la demanda, razón además para la negativa de la medida de suspensión provisional solicitada, por ausencia probatoria.

En estas condiciones y conforme a los argumentos expuestos la Sala concluye que no hay lugar a decretar la medida de suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, relacionada con la solicitud de nulidad del acto contenido en el en el Acta de Escrutinio Municipal de fecha 25 de octubre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR EN ÚNICA INSTANCIA la demanda interpuesta por el señor HERNAN VELANDIA ARÉVALO, a través de apoderado judicial, dentro del medio de control de nulidad electoral, en contra del señor GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, la cual tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto contenido en el Formulario E 26 donde se consignó la elección del señor GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, como Alcalde del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019.

TERCERO: TENER como parte demandante en el proceso de la referencia al señor HERNAN VELANDIA ARÉVALO y como parte demandada al señor GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ.

CUARTO: DISPONER como acto demandado el contenido en el Formulario E 26 de fecha 26 de octubre de 2015, en el cual se consignó la elección del señor

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, como Alcalde del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019.

QUINTO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada de los actos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Ordenar en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

- **Notificar** personalmente esta providencia al señor GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ a la dirección aportada en el escrito de corrección de demanda.

De no ser posible la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

- **Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante. Para tal efecto, téngase en cuenta el buzón electrónico caludaro@hotmail.com

- **Notificar** personalmente al Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

- **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

- **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional en derecho CARLOS LUIS DÁVILA ROSAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el memorial poder visto a folio 67 del expediente.

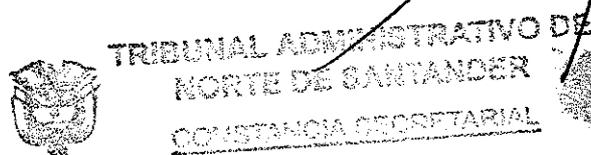
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 16 de diciembre de 2015).

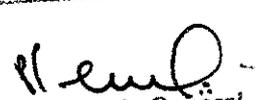

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 JAN 2016


Secretario General